

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

Señores

**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ®**

E. S. D.

**REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE : ROSNEY CHANCI GAVIRIA**  
**DEMANDADAS : AFP COLFONDOS S.A. - AFP PORVENIR S.A.- COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.678.183 y tarjeta profesional número 139.322 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.517.966 de Medellín - Antioquia, formulo demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **AFP COLFONDOS S.A** representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces y la **AFP PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces; a través de la cual se pretende obtener sentencia judicial, contentiva de las declaraciones y condenas consignadas en el acápite de pretensiones, con fundamento en la siguiente:

## NARRACIÓN DE HECHOS

**PRIMERO:** La señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.517.966 de Medellín - Antioquia, nació el 25 de septiembre de 1967 en el Municipio de Dabeiba- Antioquia, contando actualmente con la edad de 56 años,

**SEGUNDO:** Mi mandante inició su vida laboral en el mes de febrero de 1989 afiliándose por vez primera al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para su época por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En este régimen estuvo afiliada hasta mayo de 1994, acumulando un total de 168.86, semanas cotizadas,

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

**TERCERO:** Indica mi mandante que para el mes de junio del año 1994, el empleador KUEHNE NAGEL S A S, le manifestó que por rendimientos y también para protección del vínculo familiar así como pensionarse anticipado, sin necesidad de esperar la edad y fue así como la citaron a realizar el traslado, porque ofrecía mucho mejor garantías que el mismo seguro social, sin embargo la AFP COLFONDOS, realiza dicho traslado, sin informar de manera suficiente, clara y oportuna las consecuencias del cambio de régimen sin informar que mi poderdante tuviera al momento del cumplimiento para adquirir la prestación económica de pensión de vejez.

**CUARTO:** La señora ROSNEY, para el mes de junio de 1994 inicio de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la AFP COLFONDOS S.A, estuvo afiliada hasta el mes de abril de 1997, posteriormente se traslada a la AFP PORVENIR, donde a cotizo desde el mes de mayo de 1997 hasta el mes de febrero de 1998. para el mes de marzo de 1998 se regresa a la AFP COLFONDOS, actualmente cuenta con 1.338 semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en toda su vida laboral, según el extracto de pensión obligatoria con fecha del mes de abril de 2024.

**QUINTO:** Mediante petición elevada el día 30 de enero del 2024, se presenta ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y tramitada bajo el radicado interno No. 2024\_1740120, donde se solicitó el traslado de régimen de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** de Régimen de Ahorro Individual (R.A.I.S) a Régimen de Prima Media (R.P.M) COLPENSIONES. En donde la entidad el día manifestó que “No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”.

**SEXTO:** Igualmente se solicitó a través de derecho petición radicada en la AFP COLFONDOS, el día 07 de febrero del año 2024, se solicitó,

“**PRIMERO:** Sírvase realizar el traslado sin solución de continuidad de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** al Régimen de Prima Media (RPM) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la totalidad de los aportes efectuados al RAIS, los respectivos rendimientos financieros y la cuota de administración, cuotas de reaseguro, cuotas de seguros previsionales y demás emolumentos descontados a la demandante, es decir, todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS. **SEGUNDO:** Sírvase expedir copia de los Registros de las cotizaciones efectuadas mes a mes al RAIS

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

- COLFONDOS S.A, en el que se consigne claramente el nombre del empleador, el número de días cotizados, el Ingreso Base de Cotización y la totalidad de cotizaciones efectuadas a la fecha. **TERCERO:** Sírvase expedir Certificación de Proyección del monto de la mesada pensional de la señora ROSNEY CHANCI GAVIRIA, al cumplimiento de los 57 años en el escenario al estar afiliada al RAIS - COLFONDOS S.A. **CUARTO:** Certificado de Proyección del monto de la mesada pensional de la señora ROSNEY CHANCI GAVIRIA, al momento de cumplir el requisito de los 57 años, en el evento de encontrarse afiliada en el Régimen de Prima Media (RPM) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. **QUINTO.** Copia del formulario de afiliación"

A lo anterior la entidad COLFONDOS, sin dar una respuesta íntegra a la petición y emitiendo comunicado con fecha del día 04 de marzo de 2024, manifiesta que *"Hemos recibido su solicitud y actualmente nos encontramos realizando el levantamiento de la información, de lo anterior y con base a lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", nos permitimos informarle que con ocasión a la cantidad de requerimientos allegados, es posible que su solicitud no pueda ser resuelta en los plazos inicialmente señalados en la citada ley. No obstante, atendiendo las actividades de contingencia implementadas frente a esta situación, daremos una respuesta de fondo en los próximos días bajo número de caso 0001721626."* Hasta la fecha no han dado respuesta.

**SÉPTIMO:** Al no obtener respuesta, el día 20 de junio del año en curso, en la página Web de la AFP COLFONDOS, se consulta el radicado N°0001680574, mediante el cual había sido radicada la petición mencionada con anterioridad y como resultado envían nuevamente el comunicado citado en el párrafo anterior.

**OCTAVO:** Como mi mandante para el mes de mayo de 1997 estuvo afiliada ante la AFP PORVENIR, se radica petición el día 07 de febrero de 2024, La entidad PORVENIR, envía respuesta a la solicitud mencionada con anterioridad el día 23 de febrero de 2024, manifestando,

1. "Validada la situación de afiliación dentro del Sistema General de Pensiones de la señora ROSNEY CHANCI GAVIRIA, le manifestamos que el 05 de septiembre de 1997 suscribió una solicitud de traslado de la AFP COLFONDOS... 2. Remitimos historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas...3. Remitimos copia del formulario de solicitud..."

**NOVENO:** A todo lo mencionado con anterioridad entiende sé agotado el trámite

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

administrativo de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social modificado por el artículo 4 de la ley 712 del año 2001.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que he narrado, los documentos que se aportan al proceso y los que se arrimen al mismo además de aquellas pruebas que logre el despacho en desarrollo de la impulsión procesal y sus facultades oficiosas, a más de lo configurado extra y ultrapetita y con amparo en las normas constitucionales que más adelante cito e invoco, una vez agotado el trámite procedimental y con efectos de cosa juzgada, solicito se profiera sentencia que contenga e implique, en contra **AFP COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces y la **AFP PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, en favor de mi poderdante, la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA**, solicito se acojan las siguientes pretensiones

## DECLARATIVAS Y DE CONDENA

**PRIMERA:** Se DECLARE la INEFICACIA de la afiliación de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada con la **AFP COLFONDOS S.A.**, obedeciendo a un vicio en el consentimiento por la omisión de información al momento de la afiliación, así como la falta de declaración de su consentimiento, correspondiente a la fecha de afiliación desde junio de 1994 a abril de 1997 y de marzo de 1998 hasta la fecha.

**SEGUNDA:** Se DECLARE la INEFICACIA de la afiliación de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada con la **AFP PORVENIR**, afiliación de fecha de mayo de 1997 a febrero de 1998, por vicio en el consentimiento obedeciendo a la omisión de información al momento en que esta se traslada, así como la falta de declaración de su consentimiento.

**TERCERA:** Como consecuencia, se DECLARE que la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** permaneció afiliado sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

## PENSIONES - COLPENSIONES.

**CUARTA:** En razón de las declaraciones anteriores solicito señor juez se condene a la **AFP COLFONDOS**, a trasladar los aportes pensionales junto con los respectivos rendimientos financieros y las cuotas de administración, cuotas de reaseguro, cuotas de seguros previsionales y demás emolumentos descontados e indexados al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por COLPENSIONES, todo lo existente en su cuenta de ahorro individual descontado a mi mandante.

**QUINTA:** En razón de las declaraciones anteriores solicito señor juez se condene a la **AFP PORVENIR**, a trasladar los aportes pensionales junto con los respectivos rendimientos financieros y las cuotas de administración, cuotas de reaseguro, cuotas de seguros previsionales y demás emolumentos descontados e indexados al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por COLPENSIONES, todo lo existente en su cuenta de ahorro individual descontado a mi mandante.

**SEXTA:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a recibir los aportes provenientes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S) de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA**.

**SÉPTIMA:** Se CONDENE en costas procesales a las codemandadas y lo que Ultra o Extra Petita se declare probado dentro del proceso.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta en los artículos 1, 2, 48 y 53 de la Constitución Política, artículos 1502, 1508 y 1515,1518 del Código Civil inciso 2, Ley 100 de 1993 artículos 1, 2, 11, 33, 62, 63, 66 y 67, 141. Artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone." **OBLIGACION DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que emplee las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las tenga derecho el afiliado"

Las administradoras de fondos privados no efectuaron a mi mandante las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro en uno y otro régimen, aún con el conocimiento de primera mano de las reglas pensionales que gobernaban cada uno de ellos, tampoco le indicaron que necesitaba una suma de dinero bastante considerable como capital mínimo en su cuenta de ahorro individual para poder acceder

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

a su pensión, absteniéndose además de indicarle que si ese ahorro en su cuenta de ahorro individual no le alcanzaba para la fórmula matemática y financiera, la solución sería el acceso a una pensión mínima, siendo subsidiado el capital faltante por el Estado, a partir del cumplimiento de los 57 años, a pesar de mi mandante tener un buen capital, sigue siendo más alta su mesada pensional en el RPM.

Además, como se indicó en el acápite de los hechos de la demanda, se solicitó mediante derecho de petición a la AFP COLFONDOS expedir solicitud de afiliación al momento del traslado, solicitud a la cual no se dio respuesta clara de conformidad, el documento fechado del día 07 de febrero del 2024, llevándonos a la conclusión de que la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** nunca solicitó dicho traslado y de haberlo hecho nunca fue suficientemente informado por personas que se suponen expertas y tienen el dominio de la información que brindan a los usuarios. Expone mi mandante que dicho traslado lo ha sumido en un estado de total desazón e incertidumbre frente a su mesada pensional, toda vez que ha realizado un aporte significativo durante toda su vida laboral, no viendo reflejado en su mesada pensional la contraprestación directa a los tiempos de servicio que prestó al desarrollo de la economía del sistema.

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones, se caracteriza por ser *libre y voluntaria* por parte del afiliado, quien para tal efecto debe manifestar por escrito su selección al momento de la vinculación o del traslado. Este derecho a la libre escogencia del régimen pensional ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como una pieza fundamental del núcleo esencial del derecho a la seguridad social.

***“Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. Literal b): El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:***

***b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso lo. del artículo 271 de la presente ley.”***

De lo anterior se puede concluir que dicha entidad ha vulnerado los derechos de mi mandante, como lo es el derecho de petición, debido proceso y seguridad social del actor, causándole un gran perjuicio puesto que no puede seguir cotizando en el

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

régimen de prima media al cual pertenecía, haciendo que la entidad **COLFONDOS** atente contra el derecho de afiliación de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** como indica el artículo anterior.

Acorde con las obligaciones legales que tiene **COLFONDOS S.A** impuestas por la Ley 100 de 1993, debió haber realizado un estudio cuidadoso del caso de mi mandante, informándole que eran más los beneficios que perdía con el traslado al RAIS, lo cual no se hizo, es decir, su deber era darle un buen consejo que le permitiera a la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** tomar una decisión consciente, voluntaria acertada y sobre todo con conocimiento de las consecuencias de sus decisiones, expone mi mandante del engaño sufrido por parte de las AFP privadas.

Así mismo en derecho de petición a la AFP COLFONDOS S.A se le solicitó una certificación sobre proyecciones realizadas, al momento de la asesoría de traslado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a la fecha no han emitido respuesta. Por lo tanto, en el evento que la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** hubiese solicitado el traslado, el asesor de turno debió ofrecerle una información clara y veraz de las consecuencias de traslado, de ser así mi representada no se hubiera trasladado del Régimen de Prima Media a los fondos privados, puesto que estaría perdiendo el beneficio a adquirir una mesada pensional de acuerdo con el régimen de prima media y además lo indujeron a un error por omisión de información, toda vez que el error no puede entenderse sólo como una mala información, sino como la omisión al deber de brindarla de forma completa. Con todo, al no haberle prestado una asesoría integral, completa, certera, coherente, suficiente y con la explicación precisa de las nefastas consecuencias que sufriría su derecho pensional al migrar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así lo ha destacado la Sala, de tiempo atrás, entre otras en decisión de la Honorable CSJ SL, oct, 2008, rad 31389 en la que explicó:

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*Así mismo a saber el pronunciamiento de **CSJ SL SENTENCIA 1197 DE 2021, RADICACION N° 81542 ACTA 009** en la que al respecto se enseñó: [...] las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.*

*Así mismo la Jurisprudencia emitida por la **C.S.J Sala de Casación laboral, con Radicación SL19447-2017 y N° 47125, Acta 35 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA** indico que "La escogencia de un régimen pensional, que va a significar, en últimas, la satisfacción de un derecho pensional, que tiene dimensión en la seguridad social, amerita un escrutinio riguroso sobre las condiciones de cada afiliado, y también respecto del cumplimiento de las actividades de las entidades encargadas de la administración del sistema, a las cuales si bien se les reconoce participación y lucro en este tipo de componentes sociales, por lo mismo están sujetas, con mayor intensidad, a verificar el*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*cumplimiento de su labor, pues por su ejercicio eventualmente pueden lesionar garantías ya consolidadas."*

En ese sentido es importante traer a coalición que la misma sentencia indica: "*Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

*En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición,*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.*

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.*

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad. De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional y como se adujo en el acápite de los hechos la administradora de fondos privados AFP Colfondos trasladó a mi mandante sin firmar un formulario de suscripción.

De otro lado, en caso de haber un formato de afiliación, el juzgador del proceso en la interpretación del contrato debe indagar acerca de la verdadera intención de las partes y no ceñirse al sentido literal de las palabras, como en este caso un formato, no siendo el objeto de la interpretación la voluntad interna expresada o no, sino la declaración o el comportamiento encuadrado en el marco de circunstancias que le confieren significado y valor, queriendo decir que debe atenderse más al marco de circunstancias que a la declaración misma de la voluntad, tal como se expresa en nuestra legislación civil en materia contractual cuando en el artículo 1518 preceptúa *"conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse más a ella que a lo literal de las palabras"*. Con lo cual mal haría la administración de justicia en condenar a mi representado por la suscripción de un documento, toda vez que aunque "la ignorancia de la ley no sirve de excusa", es innegable que a la señora Rosney no tiene por qué exigírsele una calidad que no ostenta, ya que no puede desconocerse que el lenguaje utilizado por las Administradoras de Fondos Pensionales es técnico y en muchas ocasiones no comprensibles para un ciudadano común, siendo el precepto referenciado una justificación para vincular incautos.

## **SOBRE LA NULIDAD DEL TRASLADO AL R.A.I.S POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO**

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

Ha de considerarse señor juez que la afiliación de mi mandante al R.A.I.S, fue viciada por parte de la AFP COLFONDOS S.A, siendo aceptado tradicionalmente por la doctrina que para que el error sea vicio del consentimiento es preciso que sea grave y determinante.

La Corte Constitucional se ha referido por lo anterior en lo siguiente:

*"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato."*

Al respecto cabe resaltar al **DR. MARIO BAENA UPEGUI**, quien en su obra **"De las Obligaciones en el Derecho Civil y Comercial"** expone:

*"Determinante significa que sea el motivo psicológico fundamental en el contratante para celebrar el acto jurídico y, por tanto, que, si éste hubiese conocido la verdad de las cosas, no habría contratado o lo habría hecho en condiciones diferentes. En una palabra, la teoría del error se resuelve en la teoría de la causa. Sólo cuando esa discordancia entre el pensamiento y la realidad que es el error se revela como el motivo determinante del acto jurídico, es decir, como la causa impulsiva, cobra vigencia el vicio del consentimiento explicado por la teoría de la causa".*

Por lo que es pertinente concluir que el traslado no es válido, pues no medió consentimiento libre, el mismo fue viciado por omisión de la información por parte de la entidad, lo que se deduce además de la lectura de los artículos 1515, inciso 2 del art 2344, 1918, 1916, 1989 del Código Civil Colombiano.

Al respecto el **artículo 1502 Del Código Civil Colombiano**, establece:

*"ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

Sobre los vicios del consentimiento, la **Corte Constitucional en Sentencia C - 993 de 2006** ha establecido:

*“En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo (Art. 1508 del Código Civil).*

*La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.*

*El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.*

La **Corte Suprema de Justicia**, mediante providencia dictada el día **9 de septiembre de 2008**, expediente **Nº 31989 M.P. Dr. Eduardo López Villegas**, dejó en claro la carga de la prueba en este tipo de procesos, consagrando:

*“...la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña*". (Negritas y subrayas propias).

La primigenia u originaria afiliación de mi representada lo fue al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y lo que hoy se discute es la solicitud de la declaratoria de nulidad del traslado engañoso del que fue objeto mi cliente por parte de los fondos privados el cual la indujo en error al no haberle prestado una asesoría integral, completa, certera, coherente, suficiente y con la explicación precisa de las nefastas consecuencias que sufriría su derecho pensional al migrar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Pero además no se puede concluir que la culpa fuera del afiliado, sino de los funcionarios pertenecientes a cada fondo de pensiones, toda vez que por obligación debían informar y advertir al afiliado de las contingencias a que quedaba expuesto mi mandante con dicho traslado,

Frente a este aspecto **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA 1197 DE 2021**, Reconoció que la Sala Laboral de la Corte de Justicia, ha abordado el tema de la nulidad de la afiliación, haciéndolo procedente en casos específicos, realizando un minucioso análisis probatorio para poder acreditar algún vicio el consentimiento de la persona que suscribe el documento del traslado en casos donde el fondo privado si debió brindar una información detallada sobre las consecuencias del cambio del régimen pues había un derecho adquirido o expectativa legítima que hacía necesaria, aspecto que en el caso de la señora ROSNEY CHANCI GAVIRIA, no ocurrió pues era imposible para cualquier persona establecer si a ella le era más favorable el RPM o el RAIS, al momento del traslado.

Señor (a) Juez, al hacer un estudio detallado en la teoría del negocio jurídico de los elementos de la ESENCIA, EXISTENCIA Y VALIDEZ de los contratos, artículo 1501 del Código Civil, regla general para todo tipo de contratos, y concordar estos con los artículos de la Ley 100 de 1993, y la conclusión salta a la vista, la afiliación de la señora ROSNEY CHANCI GAVIRIA a la **AFP COLFONDOS S.A.**, se encuentra viciada de nulidad, conforme a la teoría de los vicios del consentimiento por faltar a una información integral, además de no existir un formulario de suscripción donde acepte trasladarse del R.P.M al R.A.I.S.

Un ejemplo claro de lo acotado es el artículo 13 de la ley 100 de 1993 literal b) y el artículo 271, los cuales establecen:

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*“...ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso lo. del artículo 271 de la presente ley... (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Por su parte el citado artículo 271 indica lo siguiente: *“...ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador...”*

Como se observa, la ley 100 de 1993 exige que esta elección de la afiliación sea libre y espontánea, lo que se extraña en este caso por todo lo explicado, y de manera también enfática, ordena que, de advertirse esa falencia, esa afiliación quedará sin efecto legal. En igual sentido se refiere el inciso tercero del literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, cuando dijo:

*“...Artículo 60. Características. El régimen de ahorro individual con solidaridad tendrá las siguientes características:*

*c) Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo...* (Negrillas y subrayas propias).

Esta obligación legal evidentemente fue incumplida por la AFP Colfondos, es más, hizo todo lo contrario a la orden de la premisa normativa, por lo tanto, de manera categórica hay que decir que se debe hacer acreedor a la consecuencia jurídica de ese incumplimiento, pues mi cliente por la falta de esa información y del cumplimiento del Fondo de este imperativo, se encuentra ostensiblemente perjudicado en su derecho pensional, situación que aún hay tiempo de corregir con la declaratoria de la nulidad de ese traslado, retornando las cosas a su estado anterior.

Con respecto a la carga de la prueba hay que decir que de conformidad con la teoría de la Carga Dinámica de la prueba predicada y aplicada tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional y de la cual hizo suyas también esas consideraciones la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de que en procesos o discusiones como los que hoy nos convocan, la prueba de haberse impartido la asesoría correspondiente, es decir, completa, coherente, certera, suficiente y con las consecuencias y riesgos, así como con las proyecciones y comparaciones entre los dos regímenes, es del fondo de pensiones, a quien le asiste la carga probatoria de demostrar que el consentimiento del afiliado fue informado de manera integral.

De conformidad con lo anterior y en el entendido de que en esta materia se invierte la carga de la prueba, es a las administradoras privadas demandadas, a quienes les corresponde demostrar que le dieron la asesoría suficiente a mi mandante para tomar una decisión libre y espontánea, cosa contraria como manifiestan arguyendo que se brindó asesoría de forma verbal sin ninguna documentación explícita por escrito.

Así mismo en la **sentencia T-040 de 2014** la Corte advirtió que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adopta una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado teniendo en cuenta que surgiría una decisión incongruente

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

por parte de la administración, como sucede en el caso de la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA** al no tener en cuenta los tiempos cotizados en el R.P.M y las proyecciones pensionales.

La conclusión a la que se llegó en dicha oportunidad es que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional y la inexactitud o actualización de ésta.

## **SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL R.A.I.S**

Sobre la INEFICACIA del traslado de regímenes, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su literal B) establece:

*b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Frente al tema de ineficacia del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, y la consecuente pérdida del régimen de transición, la **H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 46.292 del 03 de septiembre de 2014 M.P ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON**, dijo:

*"(...) La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.*

*En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad,*

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

*constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.*

*Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional”.*

La AFP COLFONDOS solo le puso al tanto de las presuntas ventajas que obtendría al trasladarse al R.A.I.S, obviando la información detallada sobre los perjuicios que acarrearía su traslado, atendiendo principalmente a que en el RPMCPD la pensión de vejez se halla sometida a unas reglas de mucha mayor favorabilidad.

Tampoco le fue brindada a mi mandante, antes del cumplimiento de los 57 años de edad, una reasesoría pensional, dirigida a informarle con absoluta transparencia, que lo más acertado en su caso era retornar el R.P.M, pues dado el nivel de sus salarios, la mesada proyectada en el régimen pensional administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es ostensiblemente superior a la proyectada en el escenario del R.A.I.S.

## MEDIOS DE PRUEBA

### Documentales

- Copia de la Cedula del demandante.
- Copia del derecho de petición (8 folios) dirigido ante COLPENSIONES.

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

- Copia de respuesta de petición emitida por COLPENSIONES de fecha de 30 de enero del año 2024.
- Copia de la historia laboral de COLPENSIONES correspondiente a la señora **ROSNEY CHANCI GAVIRIA**.
- Copia de derecho de petición dirigido a COLFONDOS del 07 de febrero del 2024 (4 folios).
- Copia del comunicado del derecho de petición de la AFP COLFONDOS S.A con fecha del 04 de marzo de 2024.
- Copia del correo donde COLFONDOS donde reenvían comunicado.
- Copias del extracto de pensión obligatoria de la AFP COLFONDOS S.A
- Copia del derecho de petición (5 folios) dirigido ante AFP PORVENIR.
- Copia de la respuesta de emitida por la AFP PORVENIR.

## PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Señor juez, es usted competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de las entidades demandadas. Se estima superior a 20 salarios mínimos legales mensuales, por exceder la cuantía establecida por el artículo 46 de la ley 1395 del 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. Supera los 20 salarios mínimos legales, toda vez la mesada que se trata de prestaciones periódicas que se continúan generando mes a mes.

## DEPENDENCIA JUDICIAL

Con fundamento en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971, nombro dependiente y bajo mi responsabilidad a la abogada DIANA CAROLINA LOAIZA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.190.200 de Medellín (Ant.), por medio del presente documento queda facultada para revisar el expediente, revisar los libros, retirar oficios, retirar la demanda en caso de ser necesario, retirar copias auténticas y demás actos que la ley autorice a fin de cumplir a cabalidad con el mandato.

## ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A Y PORVENIR.
3. Copia del poder digital a mí conferido.
4. Demanda y traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

# NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.  
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.  
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.  
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales  
U. Externado de Colombia

5. Copias de la demanda para los traslados a COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR
6. Copia de las Tarjeta Profesional de la apoderada.

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**DEMANDADA. COLPENSIONES.** Calle 50 A N°64 B-219, Medellín.

E-mail: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**DEMANDADA. COLFONDOS S.A. CALLE 67 # 7 - 94, PISO 19 Bogotá D.C**

E-mail: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

**DEMANDADA. PORVENIR S.A. Carrera 13 # 23ª-65, Bogotá D.C**

E-mail: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

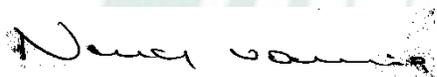
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** Carrera 7 # 75 – 66, Piso 2 y 3, ciudad de Bogotá, Teléfono: 2558955, Correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**DEMANDANTE: ROSNEY CHANCI GAVIRIA.** Calle 65 N° 90-90 Apto 905, Condominio Península de Robledo, E-mail. [rosneychancigaviria@gmail.com](mailto:rosneychancigaviria@gmail.com)

Manifiesto al despacho que los correos electrónicos de las entidades demandadas fueron adquiridos en la plataforma virtual de cada entidad y se aporta soporte.

**LA SUSCRITA.** En la secretaría de su despacho o en la Calle 49 # 50 - 21, Edificio del Café Oficina 1005 - Medellín, teléfonos 2514416 y 2934595, celular N° 312 823 54 54. Correo: [nvalencia20@hotmail.com](mailto:nvalencia20@hotmail.com)

Del señor Juez,



**NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN**

C.C. No. 43.678.183 de Bello (Ant).

T.P. No. 139.322 del C. S. de la J.